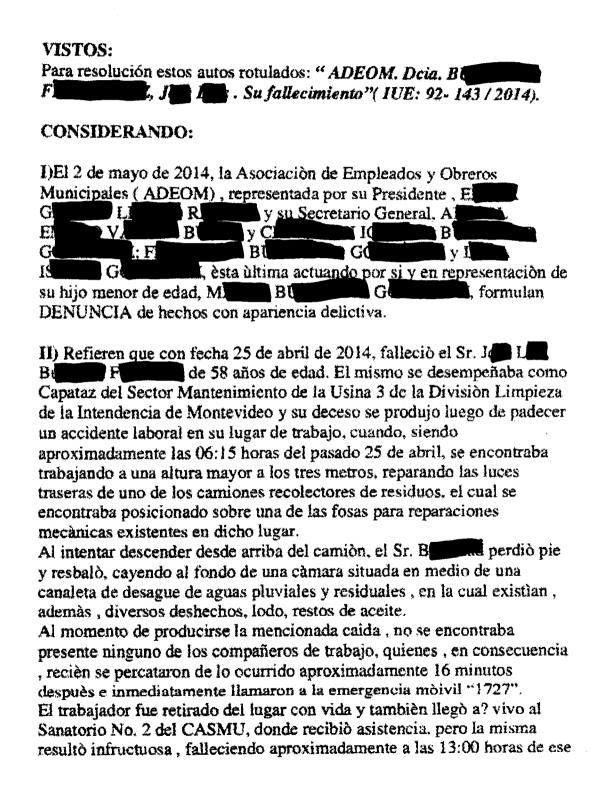
Decreto Nro. 2202/2015

TUE 92-143/2014

Montevideo, 10 de Setiembre de 2015



cur commo un requireo orcoso cucontrado en er parmon, care yes espe-

mismo viernes 25 de abril de 2014.

En consecuencia, los comparecientes estiman que las circunstancias del fallecimiento del trabajador J E E no resultan claras y por el contrario existen serias y fundadas dudas acerca de las causas de su muerte y concretamente, sobre la eventual incidencia en la misma de la ausencia u omisión de las medidas de seguridad laboral previstas por las normas vigentes en la materia, todo lo cual determina su interès en que se proceda a la correspondiente investigación judicial de los hechos.

III)Instruida y diligenciadas numerosas probanzas, el Ministerio Público en exhaustivo y profundo dictamen descarta toda responsabilidad en la muerte del funcionario Barrelli, así como todas otras eventuales responsabilidades en los hechos denunciados y por tanto, impetra el archivo, sin perjuicio de las presentes actuaciones.

IV) Este sentenciante, estando agotada la instrucción y más allà de encontrarse obligado por la opinión de la titular de la pretensión punitiva del Estado, dispondrà de plena conformidad, la clausura y archivo de estas actuaciones presumariales.

A saber:

El fallecimiento de Jan La Barra Factoria se debiò a una causa natural: "A evento de origen cardiovascular en paciente con alteración severa de su arbol vascular, que lo deja inconsciente, cae en lugar donde había material oleoso (era una fosa de mecànicos), aspirando dicho material un parenquima de bronquitico crònico, que mostrò luego de su reanimación consolidación en regiones del parènquima pulmonar. Cuando lo atienden se encuentra en parocardio respiratorio por fibrilación ventricular" (Conclusión del Informe de Junta Mèdica integrada por la Dra. Carina Di Matteo, el Dr. Luis Caillabet y la Dra. Zully Dominguez, a fojas 268 y vto.).

Asimismo, ilustra que la tomografia del cràneo no muestra lesiones agudas prenquimatosas, ni fracturas, se muestra una lesion cortocontusa en cuero cabelludo, por lo que concluyen que no fue la caida consecuencias de traumas y que la herida como suele verse "en caidas de su altura o de escasa altura".

Por lo demàs, las actuaciones de autos (declaraciones testimoniales, registro filmico) direccionan en este sentido, por lo que la versión denunciante de una caida cuando se encontraba trabajando a màs de 3 metros de altura no tiene asidero, ni respaldo probatorio alguno. En cuanto al líquido oleoso encontrado en el pulmón, este "fue aspirado al

momento de caer inconsciente y respirando en el lugar que es nattado". Queda claro, entonces, que no existe una caida en momentos de realizar sus tareas que le haya producido lesiones de tal magnitud que determinaran su muerte, sino que la "caida es producto del evento cardiaco en el cual se marea y pierde la conciencia y por eso cae". Bese "No presentaba ningún trazo de fractura òsea, de la Historia Clinica no surgen traumas que evidencien patologias que puedan ser atribuibles a una caida. Si, se pericia de la Historia Clinica una herida corto-contusa en cuero cabelludo, las cuales sueles verse en caidas de su altura, el cràneo estaba sin fracturas, sin lesiones, tomogràficamente tampoco se evidenciaron lesiones". (declaración ampliatoria de la mèdica-forense de la Sede, a fojas 209).

Ahora bien, habiendo acaecido una muerte, corresponde aplicar eventualmente las normas generales, ya sea culpables o dolosas, no asi la Ley No. 19.196, denominada Ley de Responsabilidad Penal Empresarial, porque el legislador no previò el resultado muerte o lesivo como requisito del tipo.

V)Pero, como en la denuncia, también se hace referencia a esta norma, debe analizarse su pertinencia, en todo caso, con respecto a otros trabajadores.

Esta Ley no castiga la ocurrencia de un accidente de trabajo, sino que se retrotrae a una etapa previa a la lesión material del bien jurídico protegido (vida, salud, integridad fisica), al momento en que se incumple con las normas de prevención y seguridad laboral. Esto es, anticipa el reproche penal antes de la ocurrencia de un hecho concreto que produzca un daño efectivo.

El delito de peligro se impone a quien no adopte las medidas de resguardo o seguridad laborales, es necesario que la conducta omisiva descripta "ponga en peligro grave y concreto la vida, la salud o la integridad fisica del trabajador." En otras palabras, debe tratarse de un peligro probable que haya puesto en riesgo la vida al trabajador, o en riesgo de grave lesión a su salud o a su integridad. Pero también, cabe precisar que al utilizar la expresión "no adoptare", pareciera que la ley exige un plus de conducta dolosa, ya que no basta la mera omisión, sino la deliberada voluntad de no adoptar (no disponer) las medidas exigidas. (Conforme "La Ley de Responsabilidad Penal Empresarial ¿Una utilización del derecho Penal con fines pedagògicos?"-LUIS PACHECO CARVE. L.J.U. Año LXXV, Tomo 150. Octubre 2014).

Entonces, el peligro exigido tiene que ser calificado: Concreto y Grave. Concreto en contraposición a abstracto ya que se debe comprobar y acreditar el peligro en cada caso. Y, Grave, teniendo en cuenta la magnitud del riesgo en cuestión y la probabilidad de su producción. Y, bien, en la especie, no obstante los informes de las Inspecciones Laborales (fojas 131-132 y 189-191) y de las conclusiones de la Investigación de la Inspección General del Trabajo (fojas 192-200), las eventuales omisiones del empleador (Intendencia Municipal de Montevideo), -algunas de ellas subsanadas oportunamente – si bien pueden revestir trascendencia para otros àmbitos, no refieren a situaciones de especial gravedad, de relevancia penal, por lo que, como bien explicita

y fundamenta el Ministerio Pùblico, no se cumple, en la especie, con uno de los requisitos de la figura en exàmen, cual es, la existencia de un peligro grave y concreto, para la vida, integridad o salud de todos los trabajadores en el sector Mantenimiento de la Usina 3, al momento de los hechos instruidos.

En otro aspecto, la Ley 19.196 establece que el sujeto activo es "el empleador" conceptualizado como el patrono, pero también señala a otra persona delegada cuando expresa "o en su caso, quien ejerciendo efectivamente en su nombre el poder de dirección", lo que en el ambito municipal podrìa referirse a un Gerente, a un Capataz, a un Jefe de Planta, etc. Siguiendo el criterio del dominio del hecho y de proximidad con la toma de decisiones, deberà ser responsabilizado quien se encuentre -dentro de la cadena de mandos y según las respectivas esferas de competencias u obligaciones laborales- más pròximo a la obligación de adopción de medidas de seguridad que hubiera sido incumplida. Y. paradòjicamente quien se encontraba en esa posición en ese lugar y en ese momento, era B , quien - como destaca la F titular del Ministerio Público- en una loable voluntad de trabajo, asumiò personalmente una tarea que podía delegar y realizarla en compañía.

VI)Concretando, en el subexàmine no se dan los elementos que la ley requiere necesarios para disponer el procesamiento de persona alguna. La exigencia del artículo 125 del Còdigo del Proceso Penal impone al instructor dos situaciones de valor habilitantes para la iniciación del sumario, ellas son: a) que conste la existencia de un hecho delictivo y b) que haya elementos de convicción suficientes para juzgar que algún indagado tuvo participación en el mismo. Como se explicitò, nada de ello ocurre en la especie, por lo tanto corresponde adoptar la decisión anotada.

Por tales fundamentos y lo dispuesto en el artículo 112 y ss del Código del Proceso Penal, **RESUELVO**:

La clausura y archivo de las presentes actuaciones presumariales.

Previamente, expidase testimonio del protocolo de autopsia y entrèguese al compareciente de fojas 276.

Notifiquese.

Dr. Carlos GARCIA GUARAGLIA Juez Ldo.Capital